

Excepciones previas Verbal 2022-16

ACIERTOS JURIDICOS <aciertosjuridicos.sc@gmail.com>

Mar 18/10/2022 4:58 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Boyacá - Duitama <j01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Cooflotax Cooperativa <coflotax@yahoo.es>; asotraind@yahoo.es <asotraind@yahoo.es>; Juan Manuel Cipagauta <juanmcico.72@gmail.com>; osckarj.gonzalez@hotmail.com <osckarj.gonzalez@hotmail.com>

Buen día,

Cordial Saludo,

Por medio del presente, me permito allegar documento anexo.

Sin otro en particular,

Sneider Gilberto Cárdenas Rojas

Abogado

Celular: 311 452 74 35 - 320 998 45 57

Dirección: Calle 16 # 14-41 oficina 11-10

Edificio Palma Real

Duitama-Boyacá



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



Señores
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
DUITAMA, BOYACÁ.
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE MENOR CUANTÍA 2022-16
DEMANDANTE: MICHAEL JORDYN OSPITIA LEON
DEMANDADO: OSCAR JAVIER BOTIA GONZALEZ Y OTROS

SNEIDER GILBERTO CARDENAS ROJAS, identificado con C.C. No. 1.052.313.302 Expedida en Belén (Boyacá) y T.P. No. 215.997 del C. S. de la J. teléfono 320 998 45 57 y correo electrónico: aciertosjuridicos.sc@gmail.com actuando en nombre y representación de MICHAEL JORDYN OSPITIA LEON, mayor de edad, identificado con C.C:1.052.400.453 expedida en Duitama; por medio del presente escrito me permito descorrer traslado de las excepciones previas propuestas por los demandados, en los siguientes términos:

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Respecto al tema se opone en su totalidad la presente parte, teniendo en cuenta que dicha clase de litisconsortes no son tipificados dentro del caso en relación al ser quienes se llaman a comparecer elegidos por la activa de manera potestativa, al no pertenecer a los casos que expresamente estipula la norma. Es tanto ello cierto que el mismo honorable tribunal superior del distrito judicial de Cartagena sala de decisiones civil y familia por medio de decisión del 26 de julio de 2019, con proceso 201-00215-02, siendo magistrado Henry de Jesús Calderón Raudales; quien ordenó revocar la decisión de primera instancia ante el errado entendido de ser menester el cumplimiento de un litisconsorcio necesario en este tipo de casos, pues el hecho de que uno de los involucrados no comparezca no es razón para que el demandado responda por su actuar.

Sin otro en particular,

SNEIDER GILBERTO CARDENAS ROJAS
C.C. 1.052.313.302 Expedida en Belén (Boyacá)
T.P. 215.997 del C. S. de la Judicatura
aciertosjuridicos.sc@gmail.com